

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-344/2015

**RECURRENTE: COALICIÓN
PARCIAL INTEGRADA POR LOS
PARTIDOS POLÍTICOS
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
NUEVA ALIANZA, EN EL ESTADO
DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-344/2015**, promovido por la Coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el Estado de México, a fin de controvertir la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO*

SUP-RAP-344/2015

2014-2015 EN EL ESTADO DE MÉXICO”, identificada con la clave INE/CG485/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veinte de julio de dos mil quince; y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la Coalición recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados locales y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, a los diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.

3. Acto impugnado. El veinte de julio de dos mil quince, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución “[...] *RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MÉXICO*”, identificada con la clave INE/CG485/2015, cuyos puntos resolutivos, en la parte conducente, son al tenor siguiente:

R E S U E L V E :

[...]

DÉCIMO CUARTO. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando 17.14 de la presente Resolución, se impone al COALICIÓN PRI-PVEM- NA, las siguientes sanciones:

a) 2 Faltas de carácter sustancial y de fondo: conclusión 5 y 8
Conclusión 5

A. Se sanciona a la Partido Revolucionario Institucional consistente en una reducción del 0,90% (cero punto noventa por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,246,314.77 (un millón doscientos cuarenta y seis mil trescientos catorce pesos 77/100 M.N.).

B. Se sanciona a la Partido Verde Ecologista de México con una multa consistente en 7,583 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$531,568.30 (quinientos treinta y un mil quinientos setenta y ocho pesos 30/100 M.N.)

C. Se sanciona a la Partido Nueva Alianza con una multa consistente en 8,658 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$606,925.80 (seiscientos seis mil novecientos veinticinco pesos 80/100 M.N.)

Conclusión 8

A. Se sanciona a la Partido Revolucionario Institucional consistente en multa equivalente a 163 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$11,426.30 (once mil cuatrocientos veintiséis pesos 30/100 M.N.)

B. Se sanciona a la Partido Verde Ecologista de México con una multa consistente en 69 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$4,836.90 (cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos 90/100 M.N.)

C. Se sanciona a la Partido Nueva Alianza con una multa consistente en 79 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$5,537.90 (cinco mil quinientos treinta y siete pesos 90/100 M.N.)

[...]

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el apartado tres (3) que antecede, el veinticuatro de julio de dos mil quince, la Coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el Estado de México, por conducto de su Coordinador de Administración presentó ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito por el cual interpuso el recurso de apelación.

SUP-RAP-344/2015

III. Recepción de expediente. Cumplido el trámite correspondiente, el veintiocho de julio de dos mil quince, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió por oficio INE/SCG/1369/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día veintinueve del mismo mes y año, el expediente INE-ATG/312/2015, integrado con motivo del recurso de apelación antes citado.

Entre los documentos remitidos obran el escrito de impugnación y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintinueve de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-344/2015** con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando segundo (II) que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave SUP-RAP-344/2015, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo,

base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por una coalición parcial, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia. El recurso de apelación es improcedente y se debe desechar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, relacionado con los diversos numerales 12, párrafos 1, incisos a) y b) y 4; y 13, párrafo 1, inciso a), fracciones I, II y III, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, debido a que Higinio Martínez Castillo, carece de personería para representar a la Coalición recurrente.

En primer lugar se debe distinguir entre la legitimación *ad procesum* o legitimación procesal, también conocida como legitimación activa y la *legitimación ad causam* o en la causa, toda vez que la primera constituye un presupuesto procesal, necesario para promover válidamente algún medio de impugnación, en tanto que la segunda es un requisito necesario para obtener un fallo favorable.

En este orden de ideas, se debe precisar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un

SUP-RAP-344/2015

derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. **La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.** La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Con relación a la legitimación en el proceso, Oskar Von Bülow, en su obra *Excepciones y presupuestos procesales*, página doscientas noventa y tres, afirma que no está permitido entablar una demanda por parte incapaz de actuar, o por medio de un representante no legitimado, al respecto también señala que el tribunal no tiene que esperar a que se acuse el defecto, sino aplicar de oficio, la norma de Derecho Procesal respectiva y examinar si el actor ha cumplido los requisitos para el inicio de la relación jurídica procesal y en su caso, al advertir el juez, que

alguno de los presupuestos procesales no se cumple, debe decretar el desechamiento de la demanda.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable, de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, en la especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, relacionado con los diversos numerales 12, párrafos 1, incisos a) y b) y 4; y 13, párrafo 1, inciso a), fracciones I, II y III, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tienen legitimación para la interposición del recurso de apelación:

Artículo 45

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; y

b) En el caso de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

[...]

Artículo 12

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

b) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y

SUP-RAP-344/2015

[...]

4. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

[...]

Al respecto cabe destacar que, por decisión jurisprudencial, esta Sala Superior ha determinado que, las coaliciones de partidos políticos también están legitimadas para incoar los medios de impugnación en materia electoral, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **21/2002**, consultable en las páginas ciento setenta y nueve a ciento ochenta, de la “Compilación 1997-2013 *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen uno (1), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.-

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión

constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el artículo 91, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, en el convenio de coalición respectivo, se deberá precisar, entre otras cuestiones, quién ostenta la representación de la Coalición para efectos de la interposición de los medios de impugnación en materia electoral.

Ahora bien, con relación a la personería de Higinio Martínez Castillo, cabe destacar que en la cláusula sexta del convenio de Coalición parcial suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el Estado de México, se estableció lo siguiente:

**SIXTA.- DE LA REPRESENTACIÓN ANTE LOS
ÓRGANOS ELECTORALES Y PERSONAS
AUTORIZADAS PARA PROMOVER MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN.**

SUP-RAP-344/2015

A efecto de dar cumplimiento a los 77 fracción I y 80, fracción VI del Código Electoral del Estado de México; y el Lineamiento 5, inciso f), de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los procesos Electorales Locales 2015-2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las partes convienen que:

Tal y como lo prevé el artículo 77, fracción I, Código Electoral del Estado de México, cada partido político que suscribe el presente convenio conservará su propia representación ante los Consejos General y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, sus Representantes Generales y los acreditados ante las mesas Directivas de Casilla.

Que los representantes del **“PRI”, “PVEM” y “Nueva Alianza”** acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sus Dirigentes Estatales, previo consenso entre estos, o a quienes faculden éstos Poder Notarial de manera individual; así como los representantes ante los Consejos Municipales de propio Instituto, contarán con la personalidad jurídica para que promuevan los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes y, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales, así como ante las autoridades competentes para conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local 2014-2015.

En la cláusula trasunta, se determinó que cada partido político que suscribió el convenio de coalición parcial, conservará su representación individual ante los Consejos General y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, así como de sus representantes generales y los acreditados ante las mesas directivas de casilla.

En ese orden de ideas, se estableció que tienen personería para promover los medios de impugnación, así como para participar en los procedimientos administrativos y procesos jurisdiccionales ante las autoridades competentes para conocer, y resolver las controversias jurídicas derivadas del procedimiento electoral local dos mil catorce-dos mil quince

(2014-2015) en el Estado de México, los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, acreditados ante el Instituto Electoral de la citada entidad federativa, sus dirigentes estatales, previo consenso entre estos, o a quienes faculden mediante poder notarial de forma individual; así como sus respectivos representantes ante los Consejos Municipales.

En el particular, esta Sala Superior considera que Higinio Martínez Castillo, no tiene acreditada su personería como representante legítimo, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.

b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales municipales, o sus equivalentes, según corresponda.

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios facultados para ello.

En la especie, Higinio Martínez Castillo se ostenta como representante de la Coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el Estado de México, conforme a lo previsto en la base octava, apartado 3, inciso b), del convenio de Coalición parcial para postular noventa y tres (93) planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional dos mil dieciséis-dos mil dieciocho (2016-2018).

En la citada cláusula octava, se prevé que para efectos de administración y erogación de recursos de la Coalición parcial,

SUP-RAP-344/2015

se debe crear un órgano interno de administración del patrimonio, que estará integrado por los responsables de las finanzas de cada partido político y será encabezado por el Secretario de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de Coordinador de Administración de la citada Coalición parcial, es decir, en la cláusula antes mencionada no se le otorgó la facultad para representar a la aludida Coalición en la interposición de medios de impugnación, sino que su legitimación está vinculada con el órgano interno de administración.

Sin embargo, tal carácter no es suficiente para considerar que es representante legítimo de la Coalición parcial ahora recurrente para presentar el recurso de apelación al rubro indicado, toda vez que no se ubica en alguna de las hipótesis establecidas por la normativa y el convenio de coalición correspondiente, a los que se hizo mención.

Lo anterior es así, debido a que no se trata del representante de alguno de los partidos políticos coaligados registrado formalmente ante el Instituto Nacional Electoral, autoridad responsable que emitió el acto impugnado, pues en la especie, se controvierte la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MÉXICO”*, en tanto que Higinio Martínez Castillo es el Secretario de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional y tiene la calidad de Coordinador de Administración de la Coalición parcial integrada por los partidos

políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el Estado de México, de conformidad con la cláusula octava del convenio de Coalición parcial suscrito por los mencionados institutos políticos, de modo que no hay identidad entre el órgano emisor del acto reclamado y aquél ante el cual se encuentra registrado el suscriptor de la impugnación.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda que dio origen al presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se desecha de plano de demanda del recurso de apelación al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-RAP-344/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO